



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Wilson Enrique de la Rosa Beleño

Demandado : INPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita-Procuraduría Regional Boyacá- Policía Nacional Seccional Boyacá- Defensoría del Pueblo Regional Boyacá- Personería Municipal de Cómbita.

Radicación : 150013333011201600038-00

Controversia: Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Enrique de la Rosa Beleño en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Procuraduría Regional de Boyacá, Policía Nacional de Colombia- Seccional Boyacá, Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, Personería Municipal de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. La acción

El interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño solicita que se tutele su derecho fundamental a la **dignidad humana**, y para el efecto, pretende que se ordene a los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Procuraduría Regional de Boyacá, Policía Nacional de Colombia- Seccional Boyacá, Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, Personería Municipal de Cómbita: i) realizar los arreglos necesarios en la celda que le fue asignada para cumplir su condena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, ii) se disponga su remisión para valoración de lesiones al Instituto Nacional de Medicina Legal, iii) le sea recepcionada la denuncia que formule en contra de los miembros de la Policía Nacional a quienes señala como agresores,

iv) se le dote de una nueva colchoneta y v) se adopten las medidas necesarias para que no se repitan los hechos ocurridos en el centro de reclusión el 6 de abril de 2016.

El accionante fundamenta sus pretensiones, en los siguientes hechos:

Refiere el demandante que el día 6 de abril de este año, se llevó a cabo en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita un operativo de registro y control a cargo del grupo Especial "CORES" del INPEC en conjunto con funcionarios del grupo GAULA de la Policía Nacional, en desarrollo del cual, tanto él, como los demás internos del Pabellón No. 5 fueron sometidos a tratos inhumanos, agresiones físicas y verbales por parte del personal del INPEC y los policías del grupo GAULA, al punto de ser golpeado, por lo cual fue valorado por el médico del centro de reclusión el 8 de abril de 2016, tal y como se puede verificar en su historia clínica.

Manifiesta que en el operativo de registro las autoridades encargadas causaron daños a la celda y a los elementos que le fueron asignados en el centro penitenciario, dado que *"...tumbaron el lavadero de la celda 81, rompieron el tubo de aguas negras, tumbaron los cala pies para uno subirse a la segunda plancha, rompieron la colchoneta donde yo dormía y le echaron agua, la mojaron toda..."*. Afirma que las condiciones en que dejaron la celda después del operativo hace más gravosas sus condiciones de reclusión.

Aunado lo anterior, afirma, los funcionarios del INPEC se llevaron elementos personales de muchos de sus compañeros, como fotos familiares, agendas de contactos personales y cuadernos de estudios, sin que existiese un soporte para dicha actuación.

Informa que el día en que se efectuó el operativo en mención no se contó con el acompañamiento de entidades que garantizaran los derechos constitucionales de los internos.

Indica que informó al Director del centro de reclusión las anteriores irregularidades y solicitó su remisión al Instituto Colombiano de Medicina Legal, a fin de obtener una valoración para proceder a interponer la respectiva denuncia penal frente a los funcionarios que lo agredieron y a la fecha de la presentación de la acción no se le había dado ningún trámite a la queja radicada.

Sostiene que pese a que los daños fueron causados directamente por miembros del Grupo "CORES" del INPEC y GAULA de la Policía Nacional, la responsabilidad de lo acaecido no solo recae en cabeza de los Directores de dichas entidades en desarrollo de su deber de evitar los excesos por parte del personal a su cargo y obligación de capacitarlos para la adecuada realización de ese tipo de operativos, sino también recae en la Procuraduría Regional de Boyacá, la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá y la Personería Municipal de Combita¹, en su condición de garantes de los derechos constitucionales de quienes se encuentran privados de la libertad, que debían acompañar la actividad de registro y control a fin de evitar los excesos relatados.

Afirma que las actuaciones de los miembros del INPEC y del Grupo GAULA de la Policía Nacional, vulneraron su derecho a la dignidad humana al ser objeto de tratos degradantes y hacer más gravosas sus condiciones de reclusión con los daños que causaron a la celda.

2. Respuesta de las accionadas.

2.1. Personero Municipal de Cómbita (f. 35-37):

Señala que el 6 de abril del año en curso, por solicitud de la Policía Nacional y en su condición de Agente del Ministerio Público y garante del respeto a los derechos humanos de que son titulares los internos, acompañó el operativo de registro y control efectuado en los patios de la Cárcel de Máxima Seguridad.

Informa que el operativo se adelantó por miembros de la Policía Judicial y el Grupo de Reacción Inmediata del INPEC, quienes procedieron a efectuar una requisa celda por celda, con el objeto de verificar la existencia de elementos prohibidos dentro del penal. Así, que en desarrollo de la anterior actividad de control se incautaron, entre otros objetos, celulares, sim cards y cargadores artesanales.

Señala que desconocía la queja presentada por el interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño y, por tanto, el trámite de la misma por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita.

2.2. Defensoría del Pueblo Regional Boyacá (f. 38-41)

Informa que para la realización del operativo de registro y control efectuado el día 6 de abril de 2016, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana

¹ El accionante señaló en el escrito de tutela la Personería Regional de Boyacá.

Seguridad de Cómbita, no se solicitó el acompañamiento de esa entidad y a la fecha de notificación de la presente acción no se había radicado en sus dependencias la queja presentada por el Interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño. Sin embargo, con fundamento en los documentos allegados con la tutela, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dar el trámite que corresponde a la misma, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del interno, a quien a su vez le fue informada la anterior decisión.

2.3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC (f. 45-47):

Presenta escrito en el que aduce que la Dirección General del INPEC no ha violado por acción u omisión derecho fundamental alguno al actor, por lo cual solicita declarar improcedente la presente acción con fundamento en lo establecido en el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, que señala que el competente para dar respuesta a las peticiones y consultas de los internos es el Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentren reclusos, en este caso corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

2.4. Procuraduría General de la Nación

Contesta la acción de tutela señalando que no ha vulnerado o desconocido los derechos fundamentales del actor, ya que no se encuentra dentro sus funciones propias atender o estar presente en los operativos de seguridad efectuados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, ni efectuar arreglos en las celdas de los internos.

Informó que la entidad no fue enterada por parte del establecimiento penitenciario sobre el operativo efectuado el 6 de abril de 2016 y que a la fecha de la notificación de la presente acción constitucional, no obraban en sus dependencias quejas ni solicitudes sobre el mismo, ni se ha recibido informe al respecto en los Comités de Derechos Humanos.

Con fundamento en lo anterior solicitó denegar el amparo de tutela.

2.5. Policía Nacional- Metropolitana de Tunja (f. 71-86)

Interviene en la presente acción de tutela para oponerse a las pretensiones formuladas por el accionante.

Manifiesta que por solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se realizó la intervención al Establecimiento Carcelario de Cóbbita en desarrollo del "plan demoledor", que viene liderando la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión en los Centros Penitenciarios y Carcelarios a nivel nacional, en consideración al aumento de extorsiones efectuadas desde interior de dichos establecimientos.

Señaló que el operativo al que se hace referencia en la presente acción se efectuó en compañía del Personero Municipal de Cóbbita como garante del procedimiento, respetando los derechos fundamentales de los internos y con sujeción al ordenamiento jurídico existente, por lo cual, al no existir vulneración de derechos se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.6. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita (f. 89-160).

Allega escrito informando las actividades llevadas a cabo en desarrollo del operativo de registro y control efectuado del 6 de abril de 2016, en el cual señala se respetaron los derechos humanos de los internos. Afirma que nunca fueron maltratados física o verbalmente durante el referido procedimiento, el cual además estuvo acompañado del Personero Municipal de Cóbbita.

Señala que al aquí accionante le fue incautado 1 celular marca Samsung color azul, 1 micro SD, 1 batería, 1 manos libre y 1 cargador plenamente identificados.

Aclara que en la requisita efectuada dentro del establecimiento penitenciario de Cóbbita no participó el personal de guardia, ya que su labor fue de simple acompañamiento.

Sostiene que de acuerdo con el informe de 20 de abril de 2016, la Unidad de Policía Judicial verificó las condiciones de la celda 81 del Pabellón 5 de la Penitenciaría de Alta Seguridad informando que: *"...la celda se encuentra en buen estado a excepción de la falta de peldaños para acceder a la plancha superior del camarote y el lavadero no tiene pared frontal, se evidencian partes con agujeros en el costado derecho y un orificio en el codo del desagüe y en la parte superior izquierda de la puerta de la celda se encuentra rota, por lo demás el lavadero se puede utilizar normalmente al igual que*

el resto de la celda. NO SE ENCONTRARON MAS NOVEDADES en la estructura física del interior de la celda...".

Sobre las actuales condiciones de reclusión interno de la Rosa Beleño, señala que se pudo corroborar que comparte celda con dos internos más y que ha solicitado en varias ocasiones traslado del establecimiento carcelario, así mismo que en los archivos de la unidad no reposan denuncias a nombre del interno.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental a la dignidad humana del accionante Wilson Enrique de la Rosa Beleño fue vulnerado por parte de los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Procuraduría Regional de Boyacá, Policía Nacional de Colombia- Seccional Boyacá, Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, Personería Municipal de Cómbita, con ocasión del operativo de seguridad realizado el 6 de abril de presente año, en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico-administrativas en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido *"a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"*².

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de

² sentencia T-793 de 2008.

limitar o suspender algunos sus derechos³ en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.** Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados."* (Negritas fuera del texto original).

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

*"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**⁴ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁵ especialmente garantizados por el Estado."⁶*

3. De la dignidad humana

La Constitución Política establece en su artículo 1º que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Ha señalado la Corte Constitucional que en el ámbito de las condiciones de reclusión de los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el principio de la dignidad adquiere un

³ sentencia T-571 de 2008.

⁴ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁵ sentencia T-966 de 2000.

⁶ sentencia T-578 de 2005.

contenido prestacional, en cuanto se exige a las autoridades penitenciarias y carcelarias la garantía de las condiciones mínimas de subsistencia y vida digna⁷.

Dadas las condiciones en las se encuentra el interno, es al Estado a quien corresponde garantizar condiciones dignas de reclusión, es en el marco que adquieren capital importancia los criterios que las normas internacionales, la ley interna y la jurisprudencia has fijado para efectos de determinar qué derechos fundamentales y en qué grado pueden ser limitados a los privados de la libertad.

El artículo 5° de la Ley 65 de 1993 "*por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*", instituye el respeto de la dignidad humana en los establecimientos carcelarios como contenido y principio rector de todo el sistema penitenciario y carcelario:

"ARTÍCULO 5o. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014 RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad".

En este sentido, las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir los derechos de los internos "...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...".⁸; y que busquen "...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...".⁹.

Concretamente, la Corte Constitucional clasificó los derechos en tres categorías a efectos de determinar cuáles pueden ser objeto de limitaciones¹⁰:

⁷ Sentencia T-857 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, **la dignidad**, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros".

4. Del suministro de elementos de dotación que permiten garantizar la dignidad humana y el mínimo vital de los reclusos.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó:

"...Se trata, en suma, de algunas condiciones básicas cuya satisfacción no puede ser procurada directamente por el interno en atención a las restricciones de las que es objeto y que por tal razón deben ser asumidas por el Estado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en múltiples ocasiones que la obligación del Estado dirigida a asegurar a los reclusos unas condiciones materiales mínimas para vivir bien debe ser entendida como emanación directa de su derecho a la dignidad humana. Por cuanto:

"Una dotación mínima en la medida en que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad: disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en buen estado y disponer de ciertos implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad."^[43]

Así mismo, la satisfacción de estas condiciones necesarias para vivir con dignidad, ha sido interpretada como una obligación del Estado encaminada a proteger el derecho fundamental al mínimo vital de quienes han sido legítimamente privados de la libertad.^[44]

Los deberes de suministro previstos en tales términos han sido desarrollados como precisos derechos subjetivos a favor de los internos en las normas jurídicas que establecen las obligaciones de las autoridades penitenciarias. Tal es el caso del artículo 67 de la ley 65 de 1993 que dispone:

"El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión"

(...)

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento por parte de los centros de reclusión de las obligaciones trazadas por estas normas, además de generar la vulneración del derecho al mínimo vital y el respectivo desconocimiento de la dignidad humana como principio y derecho fundamental, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho en cuanto suplemento punitivo no autorizado por la Constitución ...¹¹. (Resaltado fuera de texto)

5. Caso concreto

Para efectos de abordar el caso en concreto, dentro del expediente obran el siguiente material probatorio:

- Petición de fecha 11 de abril de 2016 suscrita por el interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (fol.10-13).
- Oficio No. 919 de 20 de abril de 2016, por medio del cual la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá solicita al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, i) se sirva ordenar la remisión a Medicina Legal del señor Wilson Enrique Beleño de la Rosa para ser valorado por el médico, ii) proceda a reparar la celda 81, iii) ordene a la Policía Judicial del Establecimiento recepcionar la denuncia contra los funcionarios que lo agredieron y v) le sea suministrada una colchoneta para dormir dignamente (f. 40 s).
- Actas 289 y 290 de 13 de abril de 2016 y temarios de pre reunión y seguimiento de compromisos del comité de Derechos Humanos del Centro de reclusión de Máxima de Combita, documentos en los que no aparece referencia alguna a inconvenientes presentados en desarrollo del operativo de registro y control de 6 de abril de 2016 (fl. 55 a 66).
- Oficio No. S-216-011767-DEBOY/GAULA-COMAN-29 de 5 de abril de 2016, por medio del cual el Comandante del GAULA Boyacá solicita al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, apoyo para la realización de una intervención en los centros carcelarios de Cómbita el 6 de abril de 2016 (f. 73).
- Copia de la Orden de Servicios No.100/METUN-PLANE-38 de 5 de abril de 2016, en la que se señalaron los parámetros tácticos y de logística para el procedimiento de intervención en el Centro Carcelario de Máxima Seguridad de Cómbita, en (f. 74-76).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-983 de 19 de agosto de 2008.

- Oficio No. S-2016-013910-DEBOY/GAULA-COMAN-29, por medio del cual el Comandante del GAULA Boyacá presenta informe sobre las actividades realizadas en desarrollo de la intervención referida en el establecimiento carcelario de Cómbita, según el cual se encontró en poder de los internos 19 celulares, 1 tablet, 18 sim cards, 6 manos libres, 6 micro SD, 10 cargadores para celular, 20 baterías, 20 gramos de marihuana, 19 llaves acrílicas y 52 armas cortopunsantes (f. 77-78).
- Oficio 150-EPAMSCASCO-PJ-222 de 20 de abril de 2016, por medio del cual el responsable de la Unidad de Policía Judicial informa:

"... que se verificó la celda numero 81 ubicada en el pabellón cinco (05) de la penitenciaría de alta seguridad de Cómbita Boyacá; se verificó la celda encontrando que se encuentra en buen estado, a excepción de la falta de los peldaños para acceder a la plancha superior del camarote y al lavadero, este no tiene pared frontal, se evidencian partes con agujeros en el costado derecho y un orificio en el codo del desagüe, y en la parte superior izquierda de la puerta de la celda se encuentra rota; por lo demás el lavadero se puede utilizar normalmente al igual que el resto de la celda, no se encontraron más novedades en la estructura física del interior de la celda .

Sobre las actuales condiciones de reclusión del mencionado se puede corroborar que comparte celda con dos internos más, ROCHA ALARCON PEDRO ALEJANDRO TD 8311 Y ZAMBRANO CARDOZO JUAN CARLOS TD 3850, y este ha solicitado en varias ocasiones traslado de este establecimiento, en los archivos de esta unidad no reposan denuncias a nombre del interno..." (f. 102).

- Registro fílmico en DVD sobre el anterior informe (f. 101).
- Acta 090 de 6 de abril de 2016, contentiva del informe del operativo de registro y control para los pabellones 01, 02, 04 y 05 de la cárcel de Cómbita efectuado el 6 de abril de 2016, dentro de la cual se dejó constancia de quienes intervinieron en la misma, entre ellos el Personero Municipal de Combita y, de los elementos incautados a los internos incluyendo al accionante. No refiere inconveniente o novedad alguna en la celda No. 81 (f. 104 a 107).
- Oficio 150-1,1-EPAMSCASCO-ATC- de 20 de abril de 2016, por medio del cual el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita da respuesta a la queja presentada por el accionante (f. 113-114).
- Oficios 150-1,1-EPAMSCASCO-ATC-1265 y 1261 remitidos a la Procuradora Regional de Boyacá, la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, la Personería de Combita, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-

INPEC, al Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General del INPEC y al Director General de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento la queja presentada por el Interno de la Rosa Beleño (f. 115-118).

- Informe pericial de Clínica forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal, según el cual de la valoración al interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño se encontró: *"equimosis verde- amarillenta. De 2x2.5 cms, en la cara externa, tercio proximal de la rodilla izquierda, sin crépitos ni escalón óseo. Refiere dolor a la flexo extensión de la rodilla izquierda, con arcos de movilidad conservada. No hay más lesiones..."*(f. 121).
- Instructivos para el Procedimiento de requisita emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (f. 122-160).

Como atrás quedó señalado el accionante afirma que con ocasión del operativo de registro y control efectuado el 6 de abril del presente año, al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, se vulneró su derecho a la dignidad, por los tratos denigrantes, agresiones físicas y verbales de que fue objeto por parte del personal que adelantaba el referido operativo. Asegura también que se hicieron más gravosas sus condiciones de reclusión con la destrucción de elementos de su celda y la colchoneta que le había sido asignada.

Frente a las entidades carcelarias y la Policía Nacional accionadas, el actor atribuyó responsabilidad por el deber de control que deben ejercer sobre su personal, en el sentido de no permitir conductas que conlleven vulneraciones a derechos fundamentales en desarrollo de operativos. Respecto a la Procuraduría Regional de Boyacá, Defensoría del Púeblo Regional Boyacá y la Personería Municipal de Cómbita se les cuestiona por su omisión al deber de garantes de los derechos fundamentales de los reclusos, en cuanto no prestaron su acompañamiento al operativo.

Se advierte entonces que la presunta vulneración de la dignidad humana del accionante fue planteada desde dos aristas: la primera de ellas relacionada con los tratos inhumanos y degradantes a los que señala haber sido sometido el recluso por parte de los funcionarios del INPEC y el GAULA que efectuaron el operativo de registro y control y, la segunda, atañe a las condiciones de reclusión que según el actor se vieron empeoradas con el operativo, ya que se causaron daños a su celda y colchoneta.

En lo que se refiere a la primera de las acusaciones, de los elementos de prueba recaudados no resulta posible establecer con certeza que el interno accionante y demás reclusos del establecimiento penitenciario y carcelario fueron objeto de tratos contrarios a su dignidad humana. Y es que contrario a lo señalado por el actor, el procedimiento de registro y control efectuado el 6 de abril de 2016, sí contó con el acompañamiento de una autoridad garante de los derechos humanos de los reclusos, es así que el Personero Municipal de Combita informó a este Despacho que acompañó el operativo, y así se puede constatar en el Acta No. 90 que contiene los pormenores de la plurimencionada operación de registro, señala que su acompañamiento era como garante de los internos y para *"verificar que los internos fueron tratados humanamente y por consiguiente se les respetaran sus derechos con el propósito de evitar tratos inhumanos, crueles y degradantes"* (fol.36), sin que en el informe presentado registre la ocurrencia de un hecho de esta naturaleza.

Afirma el actor que las autoridades encargadas del operativo le propinaron un fuerte golpe en su rodilla izquierda y es así que se allega informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional de Boyacá, que registró el siguiente hallazgo de valoración realizada el 20 de abril de 2016: *"equimosis verde – amarillenta de 2x2.5 cms en la cara externa, tercio proximal, de la pierna izquierda, sin crépitos ni escalon óseo. Refiere dolor a la flexo-extensión de la rodilla izquierda, con arcos de movilidad conservada. No hay más lesiones"*. Precisa el informe que para determinar el objeto con el cual fue lesionado el interno requiere de la historia clínica (fol.120-121) .

Respecto a esta lesión, no cuenta el Despacho con ningún elemento de juicio que le permita atribuirla a la acción del personal del IMPEC o del Gaula de la Policía, incluso el relato del actor no establece las circunstancias de modo, tiempo o lugar que faciliten establecer su veracidad.

Y es que además que el Personero de Combita no reparta agresión alguna a los internos en el operativo del 6 de abril de 2016, en las actas de la reunión del Comité de Derechos Humanos del establecimiento de fecha 13 de abril de 2016, no aparece mención alguna a quejas elevadas por los internos en el mismo sentido de las que son objeto de la presente acción, aún cuando afirma el actor que fueron varios los internos agredidos física y verbalmente.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de Corte Constitucional sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger vía tutela¹², considerando que *"..para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral"*¹³.

No desconoce el Despacho que la condición de reclusión en la que se encuentra el accionante dificulta en gran medida una actividad probatoria de su parte, y es por ello que se solicitó a las autoridades garantes de derechos humanos un informe sobre lo acaecido el día 6 de abril de 2016, de las cuales se informó que solo la personería de Combita estuvo en el operativo, sin que confirmará la versión del accionante y por el contrario, afirmó que el operativo se realizó con el pleno respeto a las garantías de los internos.

Así las cosas, y sin que se encuentre prueba directa alguna o al menos un hecho indicador de que el actor fue objeto de agresiones y tratos contrarios a su dignidad humana por parte de las autoridades del INPEC o del GAULA de la Policía, en el operativo realizado el 6 de abril de 2016, en las instalaciones del establecimiento carcelario y penitenciario, se impone denegar el amparo al derecho a la dignidad humana en la arista que se acaba de abordar. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que sobre el particular adelante la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la denuncia penal que el actor manifestó en su escrito presentaría en contra de las pluricitadas autoridades y que según se lee en oficio dirigido al Director del establecimiento penitenciario y carcelario, la Defensora del Pueblo Regional Boyacá solicitó se ordenara a la Policía Judicial recepcionara la correspondiente denuncia (fol.40).

Sin embargo, el Despacho instará a las autoridades penitenciarias y carcelarias para que en futuras ocasiones se informe oportunamente a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo para que acompañen los operativos a realizarse en el establecimiento, ya que del informe presentado por el Personero de Combita se logra advertir que el

¹² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

¹³ Sentencia T-082 de 1998.

acompañamiento de un solo funcionario no resulta suficiente como quiera que las requisas se hacen de manera simultánea en varios patios y le resulta imposible estar presente en todo el establecimiento.

Respecto a la violación del derecho a la dignidad humana por las condiciones de reclusión en las que se encuentra el interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño, si bien no existe prueba de la cual se pueda colegir que los daños en la infraestructura de la celda devinieron del accionar de los agentes que efectuaban el operativo de registro y control el 6 de abril del presente año, sí se encuentra probado dentro del expediente que la celda asignada al accionante presenta daños que deben ser reparados a fin de garantizar unas condiciones mínimas de salubridad y salud del interno.

Es así que a través del informe obrante a folio 102 y el soporte fílmico contenido en DVD allegado por la Unidad de Policía Judicial, se evidencia la falta de peldaños para acceder a la plancha superior de la celda, la carencia de pared frontal del lavadero y el daño en la tubería de desagüe del mismo, aspectos que si bien en principio podría afirmarse no son de gran trascendencia, considera el Despacho sí pueden afectar las condiciones de salubridad de la celda, en cuanto las tuberías averiadas conducen aguas negras y cualquier infiltración desencadenaría en la afectación a la salud de los internos a los que le fue asignada la celda. Además, los peldaños son necesarios para acceder a la segunda plancha de la celda en la que duerme uno de los internos.

Afirma el actor que pernocta en una colchoneta prestada por uno de sus compañeros, como quiera que la asignada fue destruida en el operativo. Al respecto las autoridades del establecimiento carcelario guardaron silencio en su escrito de contestación a la acción, y en la visita que se efectuó a la celda por parte del funcionario de la Unidad de Policía Judicial, el interno insiste en que la colchoneta que se observa en su cama es prestada.

El Despacho ordenará la protección del derecho a la dignidad humana en las condiciones de reclusión del interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño, amenazado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, por las condiciones actuales, atrás evidenciadas, en las que se encuentra la celda que le fue asignada al tuteante y que de mantenerse conducirán a la afectación de la salud del interno.

Se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que i) en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas verifique si la colchoneta que le fue asignada al interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño se encuentra en buenas condiciones, y de no ser así dentro del mismo término se le asigne una nueva colchoneta, ii) en el término de ocho (8) días, a partir de la notificación de esta providencia, se inicien las reparaciones necesarias para restablecer a condiciones dignas la celda asignada al interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño¹⁴, concretamente en lo referido a la instalación de los peldaños para acceder a la segunda plancha, la instalación de una pared frontal al lavadero y el cambio de la tubería de desagüe (codo) que se encuentra roto, acatando las condiciones de seguridad propias de este tipo de establecimiento carcelario.

Finamente, en el escrito de tutela el accionante alega que las autoridades del establecimiento en el que se encuentra recluso no han atendido la solicitud de remisión de a Medicina Legal para valoración de las lesiones que afirma le fueron causadas. Se anexa a la demanda derecho de petición presentado por el actor ante el Director del establecimiento el 11 de abril de 2016, en el que solicita, entre aspectos, la remisión a medicina legal (fol10-13).

Dentro del trámite de la acción de tutela se allegó copia del Oficio 10-1, 1- EPAMSCASCO-ATC-019 del 20 de abril de 2016 por la cual se da respuesta a la anterior petición (fol.113-114) y obra también informe pericial de valoración realizada al interno Wilson Enrique la Rosa Beleño, el 20 de abril de 2016, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional de Boyacá (fol.120-121), de manera que habrá de declararse el hecho superado respecto a la protección del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la dignidad humana del interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.818.733 de Riohacha Guajira, T.D. No. 8072, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁴ Celda 81, del Pabellón No. 5 de alta seguridad.

SEGUNDO: ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que i) en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados desde la notificación de esta providencia, verifique si la colchoneta que le fue asignada al interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño se encuentra en buenas condiciones, y de no ser así dentro del mismo término se le asigne una nueva colchoneta, ii) en el término de ocho (8) días, a partir de la notificación de esta providencia, se inicien las reparaciones necesarias para asegurar las condiciones dignas de la celda asignada al interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño (celda 81, del Pabellón No. 5 de alta seguridad), concretamente en lo referido a la instalación de los peldaños para acceder a la segunda plancha, la instalación de una pared frontal al lavadero y el cambio de la tubería de desagüe (codo) que se encuentra roto, acatando las condiciones de seguridad propias de este tipo de establecimiento carcelario.

TERCERO: Instar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita para que en futuras ocasiones se informe oportunamente a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo para que acompañen los operativos a realizarse en el establecimiento, de manera que se cuente con varios funcionarios que sean garantes de los operativos que se hacen de manera simultánea en los patios del centro de reclusión.

CUARTO: Declarar la configuración de un hecho superado respecto del derecho de petición presentado por el interno ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, el 11 de abril de 2016, según lo expuesto en la parte considerativa.

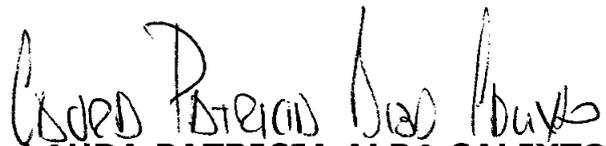
QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela presentada por el interno Wilson Enrique de la Rosa, según expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Wilson Enrique de la Rosa Beleño.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a los accionados.

OCTAVO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez